

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-60/2012

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: RODRIGO
QUEZADA GONCEN E ISAÍAS
TREJO SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-60/2012**, promovido *per saltum* por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/97/2012, de dieciséis de marzo de dos mil doce, por el cual *“emite respuesta a la consulta planteada por el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN/IEEM/286/2011, de fecha treinta de diciembre de dos mil once. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México del uno de marzo de dos mil doce, en el recurso de apelación RA/8/2012”*, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las

SUP-JRC-60/2012

constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Consulta. El treinta de diciembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó, ante esa autoridad administrativa electoral local, escrito identificado con la clave RPAN/IEEM/286/2011, por el cual solicitó a ese órgano colegiado se pronunciara respecto al criterio que asumiría para la suspensión de la difusión, en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales y municipales del Estado de México, dada la no coincidencia del calendario electoral federal y local.

2. Acuerdo IEEM/CG/03/2012. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/03/2012 por el cual dio respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional precisada en el numeral 1 (uno) que antecede.

3. Recurso de apelación local. Disconforme con el acuerdo precisado en el numeral 2 (dos) que antecede, el veinticuatro de enero de dos mil doce el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación local.

El aludido medio de impugnación quedó radicado, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente identificado con la clave RA/8/2012.

4. Sentencia en el recurso de apelación local. El primero de marzo del año en que se actúa, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el recurso de apelación RA/8/2012, por la cual ordenó al Consejo General del Instituto electoral de esa entidad federativa que, en breve plazo, diera respuesta fundada y motivada, de forma clara y precisa, a la petición del Partido Acción Nacional.

5. Acuerdo impugnado. El dieciséis de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dictó el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/97/2012, por el cual dio respuesta a la consulta planteada por el Partido Acción Nacional, en los siguientes términos:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/97/2012**

Por el que se emite respuesta a la consulta planteada por el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/IEEM/286/2011, de fecha treinta de diciembre de dos mil once. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México del uno de marzo de dos mil doce, en el recurso de apelación RA/8/2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Francisco Gárate Chapa, en fecha treinta de diciembre de dos mil once, ingresó vía Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número RPAN/IEEM/286/2011 por el que formula a este Órgano Superior de Dirección una consulta que en su parte medular refiere:

“...al existir un desfase de calendarios electorales local y federal en el Estado de México, en sus etapas de precampañas y campañas electorales, solicito se precise el criterio de temporalidad que adoptará este Instituto Electoral respecto á la

SUP-JRC-60/2012

suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de las autoridades estatales y municipales del Estado de México, es decir si la suspensión referida comenzará durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, independientemente del desfase de calendarios de precampañas y campañas electorales existente entre el proceso electoral federal y el proceso electoral local en el Estado de México, ambos a desarrollarse durante el año 2012.”

SEGUNDO.- Que en sesión extraordinaria del veinte de enero de dos mil doce, el Consejo General, mediante el acuerdo IEEM/CG/03/2012, dio respuesta a la consulta antes señalada, formulada por la Representación del Partido Acción Nacional a través del oficio RPAN/IEEM/286/2011.

TERCERO.- Que el veinticuatro de enero de dos mil doce, la Representación del Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/03/2012, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de México bajo el número RA/8/2012.

CUARTO.- Que el uno de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el recurso de apelación RA/8/2012 y ordenó que en breve plazo se diera respuesta fundada y motivada de forma clara y precisa a la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional a través de su oficio RPAN/IEEM/286/2011.

Por lo anterior; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que en términos de la fracción I, del artículo 81, del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de esta entidad federativa tiene, entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- III. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 85, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas las actividades del Instituto.

- IV.** Que el Código Electoral del Estado de México, en la fracción XII del artículo 95, establece la atribución del Consejo General de este Instituto, de desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.
- V.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Electoral del Estado de México a través de la sentencia del uno de marzo de dos mil doce, recaída al expediente RA/8/2012, este Órgano Superior de Dirección debe emitir un nuevo acuerdo en el que se dé respuesta fundada y motivada de forma clara y precisa a la solicitud formulada por Partido Acción Nacional a través de su oficio RPAN/IEEM/286/2011. Lo anterior en breve plazo.

A fin de estar en posibilidades de establecer la temporalidad en que se debe suspender la propaganda gubernamental, tanto del poder federal como estatal, se deben tomar en consideración los preceptos legales que se señalan a continuación:

- Artículo 41, fracciones III, apartado c), segundo párrafo y IV en su primer y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 2, numeral dos y 237 numerales tres y cuatro del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.
- Artículo 12, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- Artículos 157, segundo párrafo y 159, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41...

...

III... Apartado C...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

SUP-JRC-60/2012

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2.

...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

Artículo 237.

...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres; días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 12.

...

La duración máxima de las campañas será de cuarenta y cinco días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. Asimismo, las precampañas no podrán exceder del término de diez días.

...

Código Electoral del Estado de México.

Artículo 157..

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

Artículo 159. *Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.*

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

...

Con base en lo anterior, es posible deducir que para el proceso electoral federal donde se elegirá Presidente de la República, senadores y diputados; así como en el ámbito estatal a diputados locales y miembros de ayuntamientos, los periodos de las campañas electorales son los siguientes:

- Del 30 de marzo al 27 de junio en el ámbito federal. (90 días)
- Del 24 de mayo al 27 de junio en el ámbito local. (35 días)

Además, de conformidad con el acuerdo CG75/2012 del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el proceso electoral federal 2011-2012, la suspensión de su difusión en radio y televisión es a partir del 30 de marzo del año en curso, en que inician las campañas federales y hasta el 1º de julio en que se celebra la jornada electoral. Atendiendo al hecho de que el referido instituto federal tiene competencia exclusiva para regular el acceso a radio y televisión durante los procesos electorales.

Para el caso local, la obligación de suspender la propaganda gubernamental difundida en medios alternos, será a partir del 24 de mayo del presente año en que inician las campañas locales y hasta el 1º de julio en que se celebra la jornada electoral. Lo anterior, derivado, de considerar a los medios alternos como medios de comunicación social, tal como lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de México, el pasado 1º de marzo del año en curso, en el recurso de apelación RA/7/2012.

Resulta evidente que la proscripción de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social será lo largo de las fechas antes señaladas, de acuerdo al ámbito de la elección, y hasta la conclusión de la jornada electoral que será el próximo primero de julio, motivo por el que los poderes federales, estatales y municipales, cualquier órgano de gobierno, delegación o ente público, están legalmente imposibilitados para difundir propaganda gubernamental en la aludida temporalidad.

Lo anterior, con excepción a la propaganda que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social, o cuyo

SUP-JRC-60/2012

objetivo sea el de proteger de hechos contingentes o que pongan en riesgo a la población, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 18/2011 bajo el rubro: PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.¹

¹Visible en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

Por otra parte, las autoridades encargadas de vigilar que no se difunda la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social a lo largo de las fechas antes establecidas, corresponde al Instituto Federal Electoral y a este Instituto Electoral del Estado de México, tratándose de campañas electorales federales y las locales, respectivamente, de acuerdo al ámbito de su competencia.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, párrafos segundo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105 y 118 inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafos segundo y décimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 78, 81 y 95 fracciones XXXV y XXXV Bis del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se emite como respuesta a la consulta formulada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número RPAN/IEEM/286/2011, de fecha treinta de diciembre de dos mil once, lo expuesto en el Considerando V del presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo General, notifique la presente respuesta al representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Órgano Superior de Dirección.
De igual manera, informe al Tribunal Electoral del Estado de México del cumplimiento que se ha dado a la resolución del uno de marzo del

año en curso, recaída en el expediente RA/8/2012. Lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página; electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciséis de marzo de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto: por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO LÓPEZ CORRAL

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con el acuerdo precisado en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede, el veinte de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir ese acuerdo.

III. Recepción del expediente en Sala Superior.

Mediante oficio IEEM/SEG/3970/2012, de veintiuno de marzo de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió, la demanda de

SUP-JRC-60/2012

juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, el informe circunstanciado respectivo y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-60/2012**, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro identificado, así como su radicación, en la en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

VI. Recurso de apelación local. Por oficio IEEM/SEG/4176/2012 de veinticuatro de marzo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México informó, a esta Sala Superior que, el veinte de marzo del año en que se actúa, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante ese Consejo General, promovió recurso de apelación, para controvertir el acuerdo identificado con la clave IEEM/CG/97/2012, también impugnado en el juicio que se resuelve.

VII. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Admisión y requisitos de procedibilidad. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar, satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del aludido juicio de revisión constitucional electoral.

IX. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil doce, al no existir diligencia pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del

SUP-JRC-60/2012

Estado de México por el cual emite respuesta a una consulta formulada por el Partido Acción Nacional con relación al criterio que se ha de asumir para la suspensión de difusión en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental de las autoridades estatales y municipales del citado Estado, toda vez que hay periodos en los que no coinciden el calendario de las campañas electorales federal y local, en el Estado de México.

Cabe destacar que el Partido de la Revolución Democrática plantea, como concepto de agravio, que la decisión asumida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México puede tener incidencia en el procedimiento electoral federal que actualmente se desarrolla.

Lo anterior, porque existe la posibilidad de que se difunda propaganda gubernamental de las autoridades estatales y municipales de la aludida entidad federativa, durante el desarrollo de la etapa de campaña electoral federal, es decir, durante el periodo del treinta de marzo al veintitrés de mayo de dos mil doce.

En este contexto, es claro que con independencia de que en el Estado de México únicamente se desarrolle procedimiento electoral relativo a la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, lo cierto es que puede incidir en el procedimiento electoral federal, dada la posibilidad de difundir propaganda gubernamental de las autoridades locales y municipales de esa entidad federativa.

Por tanto, toda vez que la decisión que se asuma en el medio de impugnación que se resuelve, está vinculado

inescindiblemente con el procedimiento electoral federal, y al no existir un supuesto específico de competencia para alguna de las Salas de este Tribunal Electoral, previsto en ley, para el conocimiento de asuntos como el que se analiza, debe ser esta Sala Superior la que, por competencia originaria conozca y resuelva de la *litis* planteada.

Por otra parte, como el Partido de la Revolución Democrática promueve *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, cabe reiterar que la materia objeto de impugnación está estrechamente vinculada con la posible afectación al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, en razón de que existe la posibilidad de que se difunda propaganda gubernamental de las autoridades estatales y municipales del Estado de México, una vez iniciado el periodo de campaña electoral federal.

Por tanto, no obstante que, en la legislación electoral del Estado de México se prevé el recurso de apelación, para controvertir actos de la autoridad administrativa electoral local, como en el particular, la materia de impugnación puede afectar al aludido procedimiento electoral federal, corresponde a esta Sala Superior la competencia inmediata y directa para resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la validez o nulidad del acuerdo IEEM/CG/97/2012.

SEGUNDO. Acción *per saltum* y oportunidad. Dado lo expuesto en el considerando que antecede, la procedibilidad del

SUP-JRC-60/2012

juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, es inmediata y directa y no *per saltum*, a fin de no dividir la continencia de la causa por la posible afectación a un procedimiento electoral federal y un procedimiento electoral local, que no coinciden en cuanto a la fecha de inicio de la etapa de campaña electoral.

En este orden de ideas, no obstante que en el acuerdo de admisión de la demanda que motivó el juicio que se resuelve, el Magistrado Instructor consideró, pertinente reservar el análisis de los requisitos del juicio de revisión constitucional electoral, consistentes en: **1)** La definitividad del acto impugnado, dado que el partido político actor adujo promover *per saltum*, y **2)** La oportunidad en la presentación de la demanda, ambos aspectos quedan superados con lo expresado en el considerando que antecede.

1. Definitividad del acto impugnado.

En efecto, como en el considerando y párrafos anteceden, se determinó que esta Sala Superior tiene competencia directa para conocer del acto controvertido en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, razón por la cual no procede el recurso de apelación local, es inconcuso que el acuerdo impugnado es definitivo y firme; por tanto, se tiene por satisfecho este requisito de procedibilidad.

Por las razones expuestas, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, relativa a que el actor no agotó las instancias previas para poder promover el juicio de

revisión constitucional electoral al rubro indicado, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad en la presentación de la demanda.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido oportunamente por las siguientes consideraciones.

El acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el viernes dieciséis de marzo de dos mil doce, del cual tuvo conocimiento el partido político demandante el inmediato día martes veinte, como lo reconoce en su escrito de demanda, en el apartado identificado como “PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD”, en particular, en el tema “Oportunidad”, lo cual no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

En este contexto, el plazo para impugnar transcurrió del miércoles veintiuno al sábado veinticuatro del mes y año en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo controvertido está estrechamente vinculado con el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012) y el de carácter local que se desarrolla en el Estado de México.

Por ende, como la demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada, ante la Secretaría

SUP-JRC-60/2012

Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el martes veinte de marzo de dos mil doce, resulta evidente que su presentación es oportuna.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el acuerdo número IEEM/CG/97/2012, por el que se emite respuesta a la consulta planteada por el Partido Acción Nacional mediante oficio número RPAN/IEEM/286/2011, de fecha treinta de diciembre de dos mil once. En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México del uno de marzo de dos mil doce, en el recurso de apelación RA/8/2012.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Se violan en perjuicio de mi representado lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 78, 81, 82, 85, 157 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio a mí representada la violación a los principios de legalidad y certeza por parte del de la autoridad responsable al realizar un inadecuado cumplimiento e interpretación de la resolución recaída al recurso de apelación número RA/7/2012, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que en su acuerdo número IEEM/CG/97/2012, por el que le dio respuesta a la consulta que le formuló el Partido Acción Nacional mediante oficio RPAN/IEEM/286/2011, dejó de observar lo que le ordeno esta autoridad en la consideración séptima de la sentencia ya citada.

A mayor abundamiento, y con la finalidad de dotar a ese tribunal de certeza acerca de la Litis que se propone en el presente medio de impugnación, es conducente exponer de forma concreta algunos antecedentes del acto impugna.

- El 30 de diciembre de 2011, el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General, solicitó: *“al existir un desfase de calendarios electorales local y federal en el Estado de México, en sus etapas de precampañas y campañas electorales, solicito se*

precise el criterio de temporalidad que adoptará este Instituto Electoral respecto a la suspensión de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de las autoridades estatales y municipales del Estado de México.

- Como resultado de diverso medio impugnativo (RA/7/2012) en el que el Tribunal Electoral del Estado de México el Consejo General del IEEM, dio respuesta a los planteamientos hechos por el Partido Acción Nacional relacionados con el periodo durante el cual se debería suspender la difusión de la propaganda gubernamental en el territorio del Estado de México.

En este mismo análisis, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la consideración séptima de del recurso de apelación número RA/7/2012, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, lo siguiente:

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que considerando sus atribuciones y haciendo uso de sus facultades emita, *en un breve plazo*, un nuevo acuerdo, en el cual fundada y motivadamente conteste de manera clara, precisa y completa la solicitud del Partido Acción Nacional, señalando la temporalidad que deberá observar para la suspensión de la propaganda gubernamental, tomando en cuenta el contenido del artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el diverso 157 del Código Electoral del Estado de México, así como el alcance del artículo 41, fracción III, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atendiendo a lo antes expuesto, la Litis en el presente asunto se ciñe a dilucidar si la interpretación que realizó la autoridad responsable, relativa a la temporalidad en la que habrá de suspenderse la propaganda gubernamental se encuentra ajustada a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al tema en estudio.

En este sentido, es oportuno analizar algunas consideraciones vertidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en el RA/7/2011, cuya resolución es el origen del acto impugnado, como se decía, el tribunal electoral local fue muy claro al señalar que la autoridad responsable al dar contestación a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, tenía que observar lo consagrado en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157 del Código Electoral del Estado de México y 41, fracción III, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41...

...

SUP-JRC-60/2012

III...

Apartado C...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 2.

...

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Código Electoral del Estado de México. Artículo 157...

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De los preceptos jurídicos antes invocados, se advierte que la autoridad responsable hace una mala interpretación de los artículos antes citados ya únicamente los plasma en el contenido del acuerdo que se impugna, sin hacer un estudio minucioso de los mismos para poder dar respuesta fundada, motivada y sobre todo correcta al Partido Acción Nacional, lo anterior se evidencia al momento de que la autoridad responsable únicamente se evoca a señalar lo siguiente:

“Con base en lo anterior, es posible deducir que para el proceso electoral federal donde se elegirá Presidente de la República, senadores y diputados; así como en el ámbito estatal a diputados locales y miembros de ayuntamientos, los períodos de las campañas electorales son los siguientes:

- Del 30 de marzo al 27 de junio en el ámbito federal. (90 días)*
- Del 24 de mayo al 27 de junio en el ámbito local. (35 días)”*

Por lo tanto, la autoridad responsable debió de realizar una interpretación armónica de los preceptos antes invocados

con la finalidad de emitir un acuerdo que cumpliera con los principios de certeza y legalidad, debido a que es la autoridad encargada de velar por el debido desarrollo del proceso electoral, siendo una de sus principales funciones garantizar que no se rompa el principio de imparcialidad entre los partidos políticos.

Del artículo 41, fracción III, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público,** de lo que se advierte que dicho precepto jurídico se refiere a los procesos electorales en los cuales se desarrolla conjuntamente una elección federal y una elección local, al referir textualmente **comprendan las campañas electorales federales y locales,** ya que por el contrario se habría estipulado **que comprendan las campañas electorales federales o locales,** ya que en este sentido entonces podríamos hablar de las campañas federales y locales de manera separada y no conjunta, por lo tanto la autoridad responsable, se equivoca al señalar que la difusión de propaganda gubernamental deberá suspenderse en el Estado de México hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil doce, cuando formalmente inician las campañas para diputados locales y ayuntamientos, ya que la literalidad de la norma ordena que será a partir de que inician las campañas electorales federales, lo anterior toda vez que las campañas federales comprenden también la esfera local, ya que lo federal solamente se entiende como un concepto abstracto, que no es palpable, sin embargo se circunscribe al ámbito territorial de uno o más estados de la federación, en este sentido si la difusión de propaganda gubernamental se suspendiera hasta el veinticuatro de mayo del presente año, se estaría violando el principio de imparcialidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Situación que se robustece con lo estipulado en el artículo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se ordena de manera concreta y clara que *durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público,* disposición que deja en evidencia la mala interpretación que hace la autoridad responsable, debido a que dicho precepto jurídico ordena la suspensión de la propaganda gubernamental de los poderes no

SUP-JRC-60/2012

solamente federales, sino también de los poderes estatales, de los municipios y de los órganos del Distrito Federal, artículo que es armónico con lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 41, fracción III, inciso c).

Ahora bien, del contenido del artículo 157 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la difusión de la propaganda gubernamental deberá suspenderse a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, sin embargo no hay que olvidar que este artículo únicamente se refiere al desarrollo de un proceso electoral local, sin considerar los procesos electorales concurrentes, en los cuales se desarrolla al mismo tiempo una elección federal y una elección local, por lo tanto dicho artículo debe complementarse con los artículos 41 fracción III, inciso c) de la Constitución Federal y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar que no se rompan los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

En este sentido, y ante la incorrecta interpretación y cumplimiento que la autoridad responsable dio a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación con número RA/7/2012, solicito a esta máxima autoridad electoral, dada la temporalidad, se pronuncie acerca de la temporalidad en la cual deberá de suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de las autoridades estatales y municipales del Estado de México así como la obligación de la autoridad electoral administrativa, y las acciones que debe realizar para tutelar la vigencia del artículo 41 fracción C de la Constitución General de la República.

En igual sentido, dados los pronunciamientos de la autoridad responsable acerca de la competencia para conocer sobre las violaciones en la materia, es oportuno tener claridad sobre la competencia y acciones a desarrollar cuando tenga conocimiento de la violación en materia de difusión de propaganda gubernamental.

[...]

CUARTO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la *litis*. Antes de entrar al estudio y resolución del fondo de la *litis* planteada en el juicio que se analiza, esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

En el juicio de revisión constitucional electoral se deben cumplir determinados principios y reglas, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que estos juicios sean de estricto Derecho y que, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, expresados por la demandante.

Cabe decir que si bien, para la expresión de conceptos de agravio esta Sala Superior ha admitido tenerlos por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula, deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio, aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos

SUP-JRC-60/2012

de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la “Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en consideración al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto impugnado, así los

conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

QUINTO. Análisis del fondo de la *litis*.

Violación al principio de legalidad. El partido político actor aduce esencialmente que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad, en razón de que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 157, del Código Electoral del Estado de México, con relación a la temporalidad en que se debe suspender la difusión de la propaganda gubernamental en el Estado de México.

En opinión del enjuiciante, es incorrecta la determinación de la autoridad responsable porque consideró que la difusión de la propaganda gubernamental en el Estado de México, se deberá suspender, a partir del veinticuatro de mayo de dos mil doce, fecha en que inicia la campaña electoral local, no obstante que el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución federal prevé, que la suspensión de la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y órganos de gobierno del Distrito Federal, se llevará a cabo a partir de que inicia la campaña electoral federal.

Asimismo, el partido político actor aduce que la autoridad responsable tuvo en consideración el artículo 157, del Código Electoral del Estado de México, en el que se prevé que la

SUP-JRC-60/2012

difusión de la propaganda gubernamental se debe suspender a partir del inicio de la campaña electoral local, sin embargo, soslaya que esa norma está dirigida a un procedimiento electoral local, no coincidente con el procedimiento electoral federal, por tanto, esa disposición local debió ser interpretada conforme a lo previsto en el aludido artículo 41, constitucional.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **fundado** por las siguientes consideraciones.

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor siguiente:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. [...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

[...]

En consonancia con la transcrita prescripción normativa, el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo siguiente:

Artículo 2

[...]

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

[...]

De las trasuntas disposiciones normativas se advierte, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Cabe advertir que tal imperativo legal, no es absoluto, ya que el legislador extraordinario previó excepciones, consistentes en que se difundan, en ese periodo prohibido:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.

SUP-JRC-60/2012

- Las necesarias para la protección civil, en casos de emergencia.

Ahora bien, de lo anterior se puede establecer válidamente que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procedimientos federales y locales, tuvo como finalidad evitar que tal difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Esto es así, porque la reforma electoral, constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, se basó en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores de la materia electoral.

En este contexto, cabe citar las argumentaciones expresadas en la iniciativa y dictámenes que sirvieron de base para motivar el contenido del párrafo segundo, del Apartado C, Base III, párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. La iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, de treinta y

uno de agosto de dos mil siete, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; **así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

SUP-JRC-60/2012

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más.

2. El proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de doce de septiembre de dos mil siete, cuyo contenido, en lo conducente, es el siguiente:

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya

existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. **De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

SUP-JRC-60/2012

3. Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional.

De lo anterior, es evidente que, al modificar el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pretendió, entre otras cuestiones, establecer normas de jerarquía constitucional a fin de preservar la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno, y cualquier ente público, respecto de los procedimientos electorales.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber jurídico de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, hasta la conclusión de la jornada electoral, para evitar que esa propaganda beneficiara o perjudicara a un partido político o candidato.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial en el sistema democrático mexicano, consistente en que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran una conducta de imparcialidad respecto a los procedimientos electorales, a fin de evitar que pudieran influir en la ciudadanía, dada la calidad específica de poder de mando respecto de los gobernados.

En el particular, cabe destacar lo siguiente:

–El treinta de diciembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México solicitó, a esa autoridad administrativa electoral local que, dada la no coincidencia de los periodos de campaña electoral en el calendario electoral federal y local en esa entidad federativa, se pronunciara sobre el criterio de suspensión de la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de autoridades estatales como municipales de esa entidad federativa, esto es, si la aludida suspensión se llevaría a cabo a partir del inicio de las campañas federales hasta la conclusión de la jornada electoral.

–El dieciséis de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el

SUP-JRC-60/2012

acuerdo ahora controvertido por el cual dio respuesta a la petición del Partido Acción Nacional.

La autoridad responsable, a fin de resolver la consulta que le fue formulada, se fundó en los artículos 41, párrafo segundo, bases III, apartado C, y IV, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 2, 137, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 157, párrafo segundo, y 159, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México.

El Consejo General responsable consideró que la campaña electoral federal comprende del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, en tanto que, la campaña electoral local iniciará el veinticuatro de mayo del año en que se actúa y concluirá el veintisiete de junio del mismo año.

Por otra parte, tuvo en consideración que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG75/2012, por el cual aprobó las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), por tanto, la suspensión de difundir esa propaganda, en radio y televisión iniciaría a partir del treinta de marzo hasta el primero de julio de dos mil doce, en razón de que esa autoridad administrativa electoral federal tiene competencia exclusiva en materia de radio y televisión.

En cuanto al ámbito del Estado de México, la autoridad responsable consideró, que la suspensión de la difusión de

propaganda gubernamental en “medios alternos” será a partir del veinticuatro de mayo de dos mil doce, fecha en que inicia la campaña electoral local.

Asimismo, el Consejo General responsable consideró que los “medios alternos” se deben considerar como medios de comunicación social, en los términos de la sentencia de primero de marzo de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación RA/7/2012.

En este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México concluyó que la prohibición de difundir propaganda gubernamental en los medios de comunicación social en los periodos señalados, sería de acuerdo al ámbito de la elección, con excepción de aquella propaganda cuyo fin informativo sea educativo o de orientación social o bien para proteger de hechos contingentes o que pongan en riesgo a la población.

Expuesto lo anterior, como se anunció, le asiste razón al partido político actor porque de la lectura del acuerdo controvertido se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México consideró que, en esa entidad federativa, la difusión de propaganda gubernamental se suspenderá a partir del veinticuatro de mayo de dos mil doce, fecha en que inicia el periodo de campaña electoral local, hasta el primero de julio del mismo año, día en que se llevará a cabo la jornada electoral en el Estado de México.

En efecto, el artículo 157, del Código Electoral del Estado de México prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las

SUP-JRC-60/2012

autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

No obstante lo anterior, lo fundado del concepto de agravio radica en que la autoridad responsable soslayó lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque como se ha precisado, el deber de los poderes federales y estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal y cualquier otro ente público, de suspender la difusión de toda propaganda gubernamental es a partir de que inicien las campañas federales y locales.

Por tanto, si la campaña electoral federal inicia el treinta de marzo de dos mil doce, es evidente que será a partir de esta fecha en que todos los órganos de gobierno, sean federales, estatales, municipales o del Distrito Federal, deben suspender la difusión, en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, con excepción de aquella expresamente prevista por la norma constitucional y legal.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior no es conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México haya determinado que, en esa entidad federativa, la difusión en medios de comunicación social de propaganda gubernamental, se suspenderá a partir del

veinticuatro de mayo de dos mil doce, fecha en que inicia la campaña electoral local.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación acumulados identificados con las claves SUP-RAP-54/2012, SUP-RAP-56/2012 y SUP-RAP-58/2012, SUP-RAP-82/2012 y SUP-RAP-84/2012, mediante sentencia de siete de marzo de dos mil doce, dictada por esta Sala Superior, resolvió la *litis* en la que se controvertió el acuerdo CG75/2012 por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió “*normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los Municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo y el Municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán*”.

Este órgano jurisdiccional especializado declaró infundado el concepto de agravio relativo a que el acuerdo controvertido sólo se circunscribía a que la suspensión de la propaganda gubernamental sólo sería en radio y televisión.

En efecto, esta Sala Superior resolvió que contrariamente a lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo controvertido no se circunscribía exclusivamente a la propaganda gubernamental difundida en radio y televisión, sino a la que se divulgara por cualquier medio de comunicación social.

Lo anterior, porque del análisis del acuerdo controvertido, se arribó a la conclusión de que éste no tenía como finalidad

SUP-JRC-60/2012

única regular la propaganda gubernamental difundida en radio y televisión, sino de todos los medios de comunicación social, entre los cuales, se citaron algunos ejemplos de manera enunciativa y no limitativa, como son el internet, prensa escrita, pintas en bardas, pendones, entre otros.

Lo cual se consideró acorde al contenido del artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé, de forma expresa que la suspensión de propaganda gubernamental será en todos los medios de comunicación social durante el periodo de campaña electoral federal y local.

Por lo expuesto, toda vez que el concepto de agravio resultó fundado, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo controvertido para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, una vez notificada esta sentencia emita, de inmediato, un acuerdo en respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, en los términos de lo considerado en esta ejecutoria.

Asimismo:

-La autoridad responsable debe hacer del conocimiento general, por los mismos medios que utilizó para publicar el acuerdo controvertido, la respuesta que de, en cumplimiento de esta ejecutoria.

-Hecho lo anterior, debe notificar, a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

-Quedan vinculadas al cumplimiento de esta ejecutoria, todas las autoridades, en especial, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral

de esa entidad federativa, los partidos políticos, los ciudadanos, y en general, todos aquéllos sujetos de Derecho, que hayan emitido o emitan algún acto con relación al acuerdo objeto del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por las consideraciones y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a todas las autoridades, partidos políticos y ciudadanos, en especial, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al cumplimiento de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio señalado en autos y al Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal Electoral de esa entidad federativa; por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 93, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-60/2012

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO